

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1232.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 27.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.—* No habiendo cortado los propietarios de terrenos adyacentes á las carreteras del Estado de esta provincia, apesar de la órden dada por el ingeniero jefe de Obras públicas, los arboles ó ramas que con su crecimiento invaden la via pública, la cual debe estar despejada hasta la altura de cuatro metros sobre la arista exterior de la carretera, prevengo á los señores alcaldes, hagan saber á los dueños de terrenos de su respectiva jurisdiccion que se hallen en el caso expresado, que en el término de ocho dias procedan á dejar la carretera despejada de los arboles ó ramas que embarazan el tránsito.

Palma 8 de enero de 1874.—El gobernador, Felipe Puigdorfil.

Núm. 28.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—* Debiendo procederse por el Fiel-contraste de esta provincia, á la comprobacion y contrastacion periódica anual de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal, conforme previene el Reglamento que se practique en las cabezas de partido judiciales; en uso de las atribuciones que me impone el artículo 47 del citado reglamento, he designado el itinerario para el presente año en los plazos siguientes:

Para Palma y demás poblaciones del partido que deben concurrir á ella desde la fecha, hasta el 13 de febrero.

Para Inca y demás poblaciones de su partido desde el 8 al 15 de marzo.

Para Manacor y demás poblaciones de su partido desde el 8 al 15 de abril.

Para Mahon y demás poblaciones de su partido, desde el 3 al 11 de mayo.

Para Ibiza y demás poblaciones de su partido, desde el 21 al 28 de junio.

En su consecuencia los señores al-

caldes de los pueblos de esta provincia, harán saber á sus administrados por medio de edictos ó pregones los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la comprobacion y contrastacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema decimal, debiendo hacer presente que las poblaciones de alguna importancia que deseen se traslade á la localidad el Fiel-contraste, pueden solicitarlo con la debida anticipacion y se les concederá con arreglo al artículo 21 del Reglamento del ramo, y las poblaciones que no lo soliciten tienen la obligacion de acudir á la cabeza de partido.

Encarezco á los señores alcaldes de las poblaciones cabezas de partido presten al Fiel-contraste los auxilios debidos y le proporcionarán local apropiado para que pueda desempeñar las funciones de su cargo.

Palma 8 enero de 1875.—El Gobernador, Felipe Puigdorfil.

Núm. 29.

AYUNTAMIENTO DE St.ª MARGARITA.

La relacion de utilidades formada por la Junta municipal de este pueblo para tirar el repartimiento municipal y contingente provincial para el corriente año económico estará espuesto al público en esta casa consistorial por el término de ocho dias á contar desde mañana 8 del actual, á los efectos de reclamacion durante cuyo plazo serán atendidas las que con justicia se presenten, que espiado ninguna será atendida.

Santa Margarita 7 de enero de 1874.—El presidente, Pedro Calafat.—Por acuerdo de la Junta municipal.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 30.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Terminado el reparto general para cubrir el deficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1872 á 1873, estará espuesto al público á efectos de reclamacion en esta Casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Soller 7 enero 1875.—P. Y.—El primer teniente, Miguel Marques.—P. A. del A., Juan Coll, secretario.

Núm. 31.

JUNTA MUNICIPAL de Manacor.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir el deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de febrero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 10 de enero de 1875.—El presidente, Antonio Mas.—D. A. de la J.ª Municipal, El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 32.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Ana Grua y Canaves, natural y vecina que fué de la villa de Pollensa donde falleció dia nueve de mayo de mil ochocientos setenta y dos ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos por Antonio Suau y Cerdá en el concepto de marido de Juana Ana Cerdá yerna, hija de la difunta, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á siete de enero de

mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Severiano Fernandez, vecino de Fuentes de Ropel, se presentó ante el referido Juzgado interdicto de recobrar contra D. Perfecto Quijada, alcalde de aquel pueblo, por haber dispuesto que tres operarios levantando hitos ó mojones y derribando la cerca en los puntos de entrada y salida, marcasen un camino ó vereda por el centro de una finca sita en el pago de las Puenteillas, y de la cual se hallaba el actor en posesion desde el año de 1867, en que la adquirió del Estado, sin que nunca se hubiera conocido servidumbre pública por el sitio en que el alcalde dispuso establecerla, no obstante las protestas del dueño de la finca.

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas durante las actuaciones necesarias para hacer efectivas las costas el gobernador de la provincia, quien ya antes y por excitacion del Ayuntamiento de Fuentes de Ropel habia pedido al Juzgado antecedentes sobre el interdicto, le dirigió oficio en 19 de marzo último, en que conformándose con el parecer de la Comision provincial le prevenia suspendiera todo procedimiento, quedando sin efecto cualquiera providencia que hubiese podido dictar.

Que los fundamentos de este acuerdo, deducidos del informe de la Comision provincial, consisten, ademas de citar el art. 84 de la ley municipal, en que la finca, perteneciente hoy á D. Severiano Fernandez y procedente de bienes de propios, linda con un camino llamado de las Puenteillas; y habiéndolo hecho desaparecer el comprador, casi todos los años desde que adquirió la finca se

venian produciendo constantemente reclamaciones por parte de los vecinos, dando lugar á varios acuerdos y diligencias de la corporacion municipal y de la Comision provincial para que se restableciese la servidumbre mencionada; siendo una de aquellas providencias la que el alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, adoptó en diciembre de 1873, y dió motivo al interdicto cuando aun no habia trascurrido un año desde que D. Severiano Fernandez habia interceptado ó cerrado el camino en cuestion; todo lo cual resulta de varios informes y certificaciones unidas al expediente administrativo.

Que el juez, aunque extrañando que el gobernador no emplease la fórmula ordinaria de requerimiento de inhibicion para provocar en forma la competencia, creyó que debia darse por requerido; y despues de sustanciar el incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, y fundándose en que el camino de las Puenteillas, á que se referian la Comision provincial y el Ayuntamiento de Fuentes de Ropel, parecia ser distinto del que el alcalde habia mandado marcar por el centro de la finca aludida, donde segun los testigos no habia memoria de que jamas hubiese existido camino; y no estando facultada la autoridad municipal para imponer servidumbres públicas, era evidente la ilegitimidad de la providencia adoptada por el Ayuntamiento, y podia intentarse contra ella la via del interdicto.

Que comunicado al gobernador el auto de que se ha hecho mérito, juzgó la Comision provincial que por referirse la contienda á una finca enajenada por el Estado, aunque no en fecha reciente, debia emitir su informe la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de Valladolid, segun lo dispuesto en la orden de 6 de abril de 1870; mas habiendo estimado la referida Sala, á la cual se pasó el asunto, que no la correspondia intervenir en él porque la Hacienda no tiene interés alguno en la cuestion pendiente, la Comision provincial impugnó los razonamientos del Juzgado, ampliando sus anteriores argumentos en pro de la competencia administrativa, é invocando principalmente una informacion testifical practicada por el alcalde ante el juez municipal de Fuentes de Ropel en abril del presente año, cuando ya se habia suscitado la contienda de competencia.

Que el gobernador, de conformidad con la Comision provincial, remitió á la Superioridad el expediente y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 67 de la ley municipal vigente, que al determinar las atribuciones de los Ayuntamientos comprende en sus números 2.º y 3.º la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos en lo referente á policia urbana y rural, y al aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohibe á los jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos

de su competencia:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que interpretando el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; encargando á los alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado se funda en el hecho de haber constituido el alcalde de Fuentes de Ropel una nueva servidumbre sobre la finca de que se trata, y sin embargo resulta cumplidamente acreditado que sobre el mismo pródigo ó por lo ménos lindante con él existia de antiguo un camino público, cuya reapertura decretó repetidas veces el Ayuntamiento por haberlo cerrado otras tantas el propietario D. Severiano Fernandez:

2.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y alcaldes, al tenor de las disposiciones vigentes que quedan citadas, mantener por medio de acuerdos el estado posesorio de los bienes y derechos del Municipio, entre los cuales no pueden ménos de estar comprendidas las servidumbres de uso comun y público, que en ningun caso deben ser obstruidas, y cuya conservacion incumbe á la Autoridad municipal:

3.º Que aunque el actor y el despojante no se muestren conformes en cuanto á la designacion del punto de la finca por donde el Ayuntamiento acordó reponer la servidumbre, una vez comprobada su preexistencia basta que cuando se ordenó la reposicion no hubiera trascurrido un año desde que fué indebidamente extinguida para reputar legitima aquella providencia, y para declarar por lo mismo improcedente la via de interdicto empleada.

4.º Que esto no obsta para que, si el propietario de la finca se considera lastimado en sus derechos de propiedad ó de posesion, ejercite las acciones que viere convenirle en juicio plenario y ante los Tribunales que correspondan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Madrid trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 23 de setiembre de 1872, referente á si compete á su autoridad ó á la de la Comision provincial obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de montes, la expresada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Gobernador de Canarias consultando á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de los montes públicos:

Resulta que dicha autoridad, creyéndose incompetente para resolverlo, remitió á la Comision provincial de Canarias un expediente relativo á cierta reclamacion de los sueldos devengados por el ex-guarda de montes de la Rambla.

Fundábase para ello en la resolucion recaida en un expediente análogo, en el que por Real orden de 27 de Julio de 1872 se declaró que correspondia á las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que contra los Ayuntamientos se hicieran por falta de pago á los Maestros de Instruccion primaria.

Mas la mencionada Comision, fundándose en que la guarderia rural de los montes constituye un ramo especial en que sólo los Ayuntamientos tienen una intervencion directa, al paso que el ramo de Instruccion primaria en parte se halla sujeto á la inspeccion de las Comisiones provinciales, y que por lo mismo no podia aplicarse por analogia al caso presente lo resuelto por la Real orden ya citada, acordó devolver al Gobernador el expediente que le habia remitido.

Tal es la duda elevada á la resolucion de V. E.

Segun la ley municipal vigente, una de las partidas que necesariamente deben figurar en los presupuestos municipales es la referente á la conservacion y fomento del arbolado, que comprende, como es natural, los sueldos de los empleados que se conceptúan necesarios.

La misma ley declara que la Comision provincial es la única competente para conocer de las reclamaciones que contra los Ayuntamientos se hagan en lo que á los presupuestos, cuentas y en general á los asuntos económicos hagan referencia.

No ofrece, pues, duda en concepto de esta Seccion, que en la letra y en el espíritu de la actual ley municipal está resuelta la duda, causa y objeto del presente expediente, en el sentido de que á la Comision provincial únicamente corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de los montes públicos pertenecientes á los Ayuntamientos.

En apoyo de tal interpretacion puede citar la Real orden de 27 de Julio de 1872, que de conformidad con el dictámen de esta Seccion, declaró que es atribucion de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir el deber que tienen de satisfacer los haberes de los Maestros de primera enseñanza.

De consiguiente, puede V. E. servirse declarar que una de las atribuciones de las Comisiones provinciales, como superiores gerárquicos de los Ayuntamientos, es la de obligar á estos al pago de los haberes de los guarda-montes consignados en los presupuestos municipales, sin perjuicio de la alta inspeccion que á los Gobernadores corresponde sobre todos los servicios de las provincias y de los pueblos, segun el párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedia á su provision con arreglo á la orden de 1.º de abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 47 de la orden de 1.º de abril de 1870 sin nombrar Maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.ª Las Juntas provinciales de Instruccion pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el mas breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.ª Para las escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse mas que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que le siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.ª En el caso de que resulte nombrado algun maestro para mas de una escuela, deberá este manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo las Juntas formarán una nueva lista de las Escuelas que resultasen sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858.

5.ª En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de escuelas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

**PRESIDENCIA**

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado D. Pedro Agustin Herrero, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Iuren, El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia ha acordado admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Tomas Capdepon del cargo de secretario general del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maria Fabié, el Ministerio-Regencia ha resuelto nombrarle subsecretario del Ministerio de Hacienda, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Eduardo Leon y Llerena del cargo de secretario general del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Zacarias Cazorro y Garcia, ex-diputado á Cortes, El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, An-

tonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

El ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de secretario del gobierno de esta provincia ha presentado D. Manuel Gonzalez Llana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Federico Villalba, ex-diputado á Cortes y gobernador que ha sido de varias provincias.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle en comision, secretario del gobierno de esta provincia.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 1.º de enero.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Alzaga Laddazabal pidiendo indulto de la multa de 11.115 pesetas, y en su defecto de la prision correccional que sufre por insolvencia en virtud de sentencia de la Audiencia de Burgos dictada en causa sobre contrabando:

Considerando que el recurrente ha observado siempre buena conducta, que carece de antecedentes penales y que lleva extinguida la mayor parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en indultar al referido Antonio Alzaga Landazabal del tiempo que le resta sufrir de prision sustitutoria por la multa que dejó de pagar.

Dado en Madrid á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de D. Constantino Garcia Bordallo pidiendo indulto de la pena de 20 meses y 21 dias de prision correccional que le fué impuesta con la de multa en cantidad de 300 pesetas por la Audiencia de Cáceres en causa sobre denuncia calumniosa:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales, y que el Ayuntamiento de su domicilio, que es la ciudad de D. Benito, interesa el indulto por los buenos servicios prestados por Garcia Bordallo como Médico titular, principalmente en la época en el tífus afligió al vecindario:

Teniendo presente lo dispuesto en

la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en conmutar al referido don Constantino Garcia Bordallo el resto de la pena personal que sufre por la de destierro.

Dado en Madrid á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de José Garcia Aparicio pidiendo indulto del resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado carece de antecedentes penales, y que el hecho justificado no revela perversidad criminal en su autor.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de la tercera parte de la pena impuesta al referido José Garcia Aparicio.

Dado en Madrid á diez y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal proponiendo la reduccion á cuatro años de presidio correccional de la pena de 12 años y un dia de cadena impuesta por la misma á José Basons y Castro en causa sobre patricidio, en atención á que este se cometió, mas bien casual y desgraciadamente, que con intencion y propósito:

Considerando atendibles las razones expuestas por la Sala sentenciadora y apreciando los buenos antecedentes del penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta al referido José Basons y Castro por la de cuatro años de presidio correccional y accesorias correspondientes.

Dado en Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en 11 del actual me comunica la siguiente orden que con fecha 2 ha circular á los Capitanes generales y Autoridades militares.

«La autorizacion que el decreto de 22 de Mayo de 1873 concede á los Oficiales del ejército para contraer matrimonio sin el requisito de previo depósito, dote, ni ninguna otra restriccion, aconsejan como medida de equidad la liberacion de los bienes y efectos que para dicho objeto y hasta aquella fecha ha-

bian sido hipotecados ó depositados en cumplimiento de órdenes que entonces regian; en virtud de estas razones, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 21 de febrero último, ha tenido á bien declarar libres cuantas hipotecas y depósitos se hicieron por los oficiales del ejército y sus prometidas con el fin de asegurar sus subsistencias y el porvenir del matrimonio y la prole, pudiendo los interesados levantarlas ó retirarlas cuando les convenga, y como consecuencia de esta disposicion general, previas las formalidades que el caso requiera.»

De órden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Excmo. Sr.: Para hacer aplicables de una manera equitativa la nueva demarcacion notarial y el reglamento de 9 del corriente, y á fin tambien de facilitar el tránsito de las anteriores á las vigentes disposiciones, previniendo las dudas que pudieran suscitarse; el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las notarias nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallasen vacantes, siempre que la categoria de estas fuese igual ó inferior á la de las Notarias que aquellos desempeñaren. Para ello deberán pedir al gobierno la traslacion por conducto del decano del colegio notarial antes del 16 de enero de 1875. No solicitándola, se considerarán como vacantes, y se proveerán en el turno correspondiente las Notarias nuevamente creadas.

En el caso de que dos ó mas notarios, con los requisitos expresados, solicitaren traslacion á un mismo punto, se dara la preferencia á aquel que hubiere desempeñado la Notaria pretendida, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevos títulos; pero deberá presentarse el antiguo al decano del colegio notarial, á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresion de la orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

2.º Los expedientes de Notarias vacantes cuya provision se hubiera acordado antes de la publicacion del decreto de 9 del actual, se sustanciarán y terminarán conforme á las disposiciones entonces vigentes, cualquiera que sea el turno á que la vacante haya correspondido.

En su virtud, los Tribunales de oposicion cuidarán especialmente de que los aspirantes practiquen los ejercicios y sean examinados con arreglo á lo anteriormente establecido, y no segun las prescripciones del nuevo reglamento.

Y 3.º Para las provisiones de Notarias vacantes que en lo sucesivo se acuerden se entenderán nuevamente abiertos en cada colegio notarial los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento de 9 del corriente, comenzándose por el de oposicion, y siguiéndose por órden correlativo segun las respectivas fechas de las vacantes.

De orden de S. E. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimision que ha presentado D. Pablo Fuenmayor, jefe de Administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

### ÓRDEN.

En virtud de lo dispuesto en el reglamento organico del Ministerio de Ultramar, y siendo V. S. el Jefe de seccion más antiguo del mismo, el Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien disponer se encargue V. S. interinamente de la Subsecretaría de dicho Ministerio.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de enero de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. don Angel Maria Dacarrete, jefe de Seccion de este Ministerio.

(Gaceta de 5 de enero.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

Vista la instancia presentada por don José Agustin Argüelles, teniente gobernador que fué de Colon, en solicitud de indulto de la pena de confinamiento menor que se halla sufriendo:

Oido el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Y en conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de diciembre de 1872, confirmado en los de 28 de abril de 1873 y 20 de noviembre último,

Vengo en conceder al referido D. José Agustin Argüelles el indulto solicitado.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Visto el expediente promovido por el marinero norte-americano Jorge W. Neal en solicitud de indulto de la pena de seis años de prision á que fué condenado por la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Visto el testimonio de la sentencia y el informe favorable de la Sala sentenciadora:

Considerando que el delito cometido no es de los exceptuados por la ley para impetrar el indulto, y que este ha sido ya anticipado por el gobernador general de Cuba;

En conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en aprobar el indulto anticipado por el gobernador general de Cuba al referido Jorge W. Neal.

Dado en Madrid á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de noviembre próximo pasado informando acerca de la situacion del teniente del arma de su cargo D. Julian Chalons y Gomez; y resultando que este oficial se presentó oportunamente en su destino, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver quede sin efecto la orden de este Ministerio fecha 14 de octubre de 1873 dándole de baja definitiva en el ejército; publicándose esta disposicion en la Gaceta oficial para conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares á quienes se comunicó la mencionada resolucion.

De orden del referido presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En orden de 30 de mayo último expedida por este Ministerio, y á propuesta de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar, se concedió ingreso en el mismo, con el empleo de Auxiliar y destino de Asesor del Gobernador militar de Melilla, á D. Enrique del Castillo y Alba; y por otra orden fecha 30 de junio siguiente se le nombró Auxiliar de la Auditoria de Guerra de la Capitanía general de Cataluña; pero como dicho funcionario no se ha presentado todavía á servir uno ni otro cargo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por la referida Junta inspectora, ha tenido á bien disponer que el mencionado Auxiliar D. Enrique del Castillo y Alba sea dado de baja definitiva en el Cuerpo Jurisdiccional-militar, publicándose tal resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes; mandando al propio tiempo que se cubra desde luego la vacante que deja el individuo de quien se trata.

Lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y el de la Junta inspectora. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de diciembre de 1874.—Serrano.—señor presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ORDEN.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo á lo que disponen los artículos 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ejecucion sin las formalidades de subasta y con arreglo al presupuesto aprobado, importante en 100.124 pesetas y 56 céntimos, de las obras necesarias para reparar los daños causados por un chispa eléctrica en el cimborio del Monasterio de San Lorenzo del

Escorial el dia 28 de setiembre último, como caso comprendido en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 28 de febrero de 1852; pero entendiéndose que la autorizacion no comprende la adquisicion de maderas, la cual se verificará por medio de licitacion pública, si bien utilizando el término mínimo que concede el mismo decreto.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el anterior artículo, se concede un suplemento de igual cantidad al crédito que para obras en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial figura en el art. 15 del capítulo 58, seccion 8.º del presupuesto corriente de obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 3.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el remate de ingresos que ofrece el presupuesto general del Estado para el actual año económico.

Art. 4.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las cortes del suplemento de crédito que se concede por el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 5 de agosto último reorganizando las Juntas provinciales de Instruccion pública dispone que sus Secretarios se nombren por el Gobierno á propuesta de las mismas, concediéndolas así un derecho que sirva de garantia de acierto en la eleccion de aquellos funcionarios.

Limitar este derechos de las Juntas, prohibiéndolas que puedan proponer á los naturales de la provincia ó á los demás comprendidos en el art. 1.º del decreto de 21 de mayo último, tanto valdria como hacer ilusorio el expresado derecho, atento que ningun interes podrán tener las Juntas en ejercitar en tales condiciones, y quedaria por otra parte frustrado el intento que se propuso la ley al ordenar que aquellas propusieran para los citados cargos.

No seria fácil que los nombrados de fuera de la provincia inspirasen á las Juntas aquella confianza indispensable en puestos de esta indole, ni se encontraría en ellos tan á la continua como seria de desear aquel vivo y caluroso celo y aun aquel desinterés que engendraria en los naturales el amor á la localidad y el sentimiento del sagrado deber de difundir la ilustracion en el seno de la familia, en el municipio y en la provincia.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento.—Carlos Navarro y Rodrigo.

### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran excentuados de los casos de incompatibilidad señalados en el decreto de 21 de mayo último los Secretarios de las Juntas provinciales de instruccion pública.

Dado en Madrid á veinte de noviembre

de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### EXPOSICION.

Sr. Presidente: La administracion académica ó universitaria por su índole y naturaleza forma un ramo especial de excepcionales condiciones y con facultades puramente escolares. Sus atribuciones nose limitan á la localidad ni á la provincia de su domicilio ó residencia, sino que se extienden á todo un distrito, y en cierto modo á la Nacion entera, puesto que son admitidos á los estudios en cualquiera de los establecimientos los españoles todos, quedando sujetos los concurrentes á la disciplina comun.

Participa, pues, la administracion academica de los caracteres de las especiales y de la central, y bajo uno y otro concepto puede exceptuarse sin violencia de las incompatibilidades establecidas por el decreto de 21 de mayo último para ejercer los empleos de la civil y económica. Es de todo punto indispensable declarar la exepcion en favor de los Secretarios de las universidades; pues actuando estos en nombre, por orden y bajo la responsabilidad de los Rectores, las incompatibilidades de que se ha hecho mérito deberian alcanzar con doble razon á los mismos Rectores, lo cual perturbaria en alto grado el servicio de la enseñanza.

Para evitar tan grave inconveniente, de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa á los Secretarios de las universidades de las prescripciones del decreto de 21 de mayo último sobre incompatibilidades para ejercer los empleos de la Administracion civil y económica de la Península.

Dado en Madrid á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### DECRETO.

Conformándose con la propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la prescripcion 5.ª del decreto de 4 de octubre de 1873, relativa al empleo de la doble traccion en las líneas férreas.

Art. 2.º Se declara vigente, sustituyendo á la prescripcion derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley sobre policia de ferro-carril.

Dado en Madrid á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.